

María Teresa de Austria: ¿un reino por una dote?

RESUMEN

En 1660, María Teresa de Austria, hija de Felipe IV de España, contrajo matrimonio con el rey Luis XIV de Francia. En las capitulaciones preparadas al efecto, la infanta renunció a todos sus derechos sucesorios sobre los territorios de la monarquía hispánica, a pesar de lo cual, cuando Carlos II murió sin descendencia en 1700, un nieto del Rey Sol, fue llamado a suceder en el trono de España.

El cambio de dinastía fue el desenlace de una dura lucha por la sucesión, que tuvo una importante vertiente jurídica. De entre todos los argumentos utilizados por los franceses para reclamar la nulidad de las renuncias de la infanta, la historiografía ha considerado particularmente importante el del impago español de la dote prometida a María Teresa, siendo habitual encontrarse explicaciones de la cuestión sucesoria que la reducen a este único punto.

En los textos de la época, sin embargo, la discusión sobre la dote de María Teresa presentaba una complejidad mucho mayor: además de su impago, los franceses denunciaban importantes defectos en su constitución y los españoles no solo respondían a las impugnaciones francesas, sino que también discutían la relación establecida por los franceses entre las dotes y las renuncias.

Para arrojar algo de luz sobre esta discusión, hemos examinado las principales obras jurídicas publicadas en la segunda mitad de la década de 1660 y analizado los argumentos franceses y españoles. El resultado final es una visión que rebaja sustancialmente la importancia jurídica de la dote de María Teresa y que exige alejarse de simplificaciones y estudiar la llegada de Felipe V a España en toda su complejidad.

PALABRAS CLAVE

María Teresa de Austria, Carlos II, Paz de los Pirineos, dote, renuncias, capitulaciones.

ABSTRACT

In 1660 Maria Theresa, the eldest daughter of Philip IV of Spain, married Louis XIV of France. In her marriage contract, the princess renounced all her rights to the Spanish succession, in spite of what, when Charles II died childless in 1700, a grandson of the French king inherited the Spanish throne.

The establishment of a new dynasty in Spain was the outcome of an intense fight which was also fought in the juridical arena. Among the French arguments to nullify the renunciations made by Maria Theresa, historians have traditionally stressed the importance of the Spanish inability to pay the dowry promised to her. This is so to such a point that the whole question of the Spanish succession is very often reduced to the payments problems of the dowry.

In contemporary texts, however, the discussion about the dowry presented a much higher complexity. Apart from the Spanish default, French lawyers denounced serious defects in its constitution and, besides refuting French claims, the Spaniards did not accept the relations that French writers had established between dowries and renunciations.

In order to shed some light on this controversy we have examined the most important juridical works published in the second half of the 1660's, both in the French and the Spanish side. The final result is a vision that greatly reduces the juridical significance of the dowry promised to Maria Theresa and which asks for a more complete study of the arrival of Philip V in Spain.

KEYWORDS

Maria Theresa of Spain, Charles II of Spain, Treaty of the Pyrenees, dowry, renunciation, marriage contract.

Recibido: 5 de febrero de 2019.

Aceptado: 27 de febrero de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. El acuerdo sobre la dote y sus términos. III. La manipulación de las renuncias por los juristas franceses o la extensión de la operatividad de la dote. IV. La dote en la impugnación de las renuncias: el impago de la dote y otros defectos. V. Hacia una visión de conjunto.

I. INTRODUCCIÓN

El 7 de noviembre de 1659 se firmaba en la isla de los Faisanes, en el Bidasoa, el tratado de paz que ponía fin a la guerra que desde hacía más de tres décadas mantenían las coronas francesa y española. El acuerdo representaba la culminación de años de negociaciones fallidas, empezadas ya con ocasión de la firma de la Paz de Westfalia, retomadas en 1656 y de nuevo en 1658, tras la victoria franco-británica de las Dunas.

En buena medida, el fracaso de las conversaciones de 1656, que tuvieron lugar en un momento más favorable para las armas españolas que las que aca-

barían dando lugar a la paz, se debió a la insistencia francesa en concertar el matrimonio de Luis XIV con la infanta María Teresa, entonces única heredera del imperio hispánico¹. Detrás de esta exigencia se encontraba la secreta esperanza de Mazarino de llegar algún día a sentar a un francés en el trono de España, algo que planeaba desde hacía tiempo. Diez años antes, mientras preparaba la Paz de Westfalia, el cardenal ya había escrito a sus colaboradores:

L'infante étant mariée à Sa Majesté, nous pourrions arriver à la succession d'Espagne, quelques renonciations qu'on lui en fit faire, et ce ne serait pas une attente fort éloignée, puisqu'il n'y a que la vie du prince, son frère, qui l'en pût exclure².

Los designios de Mazarino no podían pasar desapercibidos en España, donde todo el mundo era consciente de que había muchas posibilidades de que un enlace entre la infanta María Teresa y Luis XIV abriera la puerta a una sucesión francesa, algo sencillamente inaceptable. En consecuencia, las hostilidades continuaron y España rechazó firmar un acuerdo que, en realidad, necesitaba tanto o más que sus enemigos.

Tres años después, sin embargo, las circunstancias habían cambiado mucho, pues dos infantes, Felipe Próspero y Fernando Tomás, precedían a María Teresa en la línea sucesoria. El margen de seguridad que los dos príncipes proporcionaban permitieron que la diplomacia española se mostrara más receptiva a las demandas francesas en 1659 y, así, cuando el tratado que restauró la paz a ambos lados de los Pirineos fue firmado, su artículo XXXIII decía así:

Y para que esta Paz, y Unión, Confederación, y buena correspondencia, sea (como se desea) tanto más firme, durable e indisoluble, los dichos dos principales Ministros, el Cardenal Duque, y el Marques Conde Duque, en virtud del poder especial, que han tenido para este efecto de los dos Señores Reyes, han acordado, y asentado en su nombre el Matrimonio del Rey Cristianísimo con la Serenísima Infanta María Teresa, hija primogénita del Rey Católico, y este mismo dia, fecha de las presentes, han hecho, y firmado un Tratado particular al qual se remiten, tocante a las condiciones reciprocas del dicho Matrimonio, y al tiempo de su celebración, el qual Tratado Separado, y Capitulacion Matrimonial tienen la misma fuerza, y virtud que el presente Tratado, como que es la principal, y mas digna parte de él, como también la mayor, y la mas preciosa prenda de la seguridad de su duración³.

¹ Junto con esta exigencia francesa, la española de perdonar al príncipe de Condé, que había luchado por España y cuya defensa entendió Felipe IV que era un «caso de conciencia», dificultó también mucho las negociaciones.

² Citado en BÉLY, Lucien, *La France au XVII^e siècle. Puissance de l'État, contrôle de la société*. Presses Universitaires de France, París, 2017, p. 327. (Si la infanta se casa con Su Majestad, podríamos llegar a la sucesión de España, por muchas renuncias que se le exija hacer, y no sería una espera demasiado larga, pues solo la vida del príncipe, su hermano, podría excluirla. Traducción del autor.)

³ ABREU Y BERTODANO, José Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos, reyes,... y demás potencias de Europa, y otras partes del mundo... desde antes del establecimiento de la*

Para entonces hacía casi un mes que el duque de Gramont había pedido, en nombre de su soberano, la mano de María Teresa a Felipe IV y éste la había concedido gustoso. Quedaba así acordado el matrimonio que, contra todo pronóstico, acabaría dando entrada en España a la casa de Borbón.

Firmada la paz en pleno invierno, pareció prudente esperar aún algunos meses antes de celebrar la boda. Por fin, el 15 de abril de 1660, Felipe IV y María Teresa abandonaban Madrid rumbo a la frontera con Francia para celebrar el casamiento. Nada más llegar a Fuenterrabía, el día 2 de junio, se procedió a ratificar las renuncias estipuladas en las capitulaciones y al día siguiente, en la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, se celebró el matrimonio por poderes, en el que don Luis de Haro representó a Luis XIV. El día 9, ya en San Juan de Luz, tuvo lugar la definitiva ceremonia con el monarca francés presente.

En los años que siguieron al matrimonio regio, una auténtica batalla jurídica se desencadenó en Europa a cuenta de las capitulaciones matrimoniales de María Teresa. La principal cuestión en discusión era el alcance y la validez de las renuncias que la infanta había tenido que hacer al casarse con Luis XIV, pues de ello dependía la viabilidad de una candidatura francesa a la sucesión en toda la monarquía española o en parte de ella. En esa discusión jugó un papel muy relevante la dote pactada en las capitulaciones, pero no puede decirse que dicha dote fuera el único punto discutido; muchos otros aspectos de las renuncias, como su compatibilidad con las leyes sucesorias, la capacidad jurídica de los plenipotenciarios que las pactaron o la forma en que se hicieron fueron también motivo de controversia.

En nuestros días, en cambio, la cuestión se ha examinado, por lo general, muy estrechamente. Aunque autores como Kamen o Bély lo hayan desmentido en algunas de sus obras⁴, lo que suele leerse es que la única cuestión que podía

monarchia gothica, hasta el feliz reynado del rey... Phelipe V, Parte VII, editado por Diego Peralta, Antonio Marín y Juan de Zúñiga, Madrid, 1751, pp. 139-140.

⁴ En *La España de Carlos II*, Kamen comenta: «El ataque en tridente de Luis sobre la cuestión sucesoria se compuso del soborno en Madrid, de la presión diplomática en las cortes extranjeras y de la agresión militar contra el imperio español. La excusa inicial –y correcta– fue que nunca se había pagado la dote de María Teresa y que esto invalidaba automáticamente las exclusiones. Pero los convenios matrimoniales nunca habían puesto el pago de la dote como condición para la exclusión» (KAMEN, Henry, *La España de Carlos II*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987, pp. 598-599). Bély, por su parte, mantiene una posición más ambigua. En *La société des princes*, el gran estudioso francés se limita a recoger la opinión de Arsène Legrelle, según la cual, la eficacia del artículo 4 de las capitulaciones, que hacía referencia a la fortuna privada de la infanta, estaba condicionada al pago de la dote, pero el artículo 5, que afectaba a la infanta y su descendencia, contenía una renuncia a los derechos sucesorios sobre los territorios españoles «sans faire mention de la dot» (BÉLY, Lucien, *La société des princes, XVI-XVIII siècle*, Fayard, París, 1999, p. 313). En cambio, en *La France au XVIIème siècle. Puissance de l'État, contrôle de la société*, trabajo publicado una década más tarde, Bély afirma que, al negociar las capitulaciones, Lionne hizo comenzar el artículo 4 «par un “Moyennant” qui introduit l’idée d’un lien nécessaire entre la renonciation de Marie-Thérèse et le versement de sa colossale dot», y concluye: «Les négociateurs français comme ceux d’Espagne, savent bien que l’État espagnol ruiné n’a pas les moyens de verser de telles sommes et qu’une faille juridique est introduite dans la renonciations» (BÉLY, Lucien, *La France au xviième siècle. Puissance de l’État, contrôle de la société*, Presses Universitaires de France, París, 2017, p. 329).

causar la invalidez de la renuncia a la sucesión de María Teresa era su dote y, a su vez, que el único problema que se planteó en relación a ésta fue su impago. Dicho de otra manera: lo que se sostiene es que María Teresa renunció a sus derechos sucesorios a cambio –«moyennant», dicen los franceses– del pago de una dote; puesto que ésta no se pagó, la renuncia quedó sin efectos y María Teresa transmitió sus derechos sucesorios a su hijo y a sus nietos.

Esta versión de los hechos, sin duda fácil de consignar y entender, es la que predomina abrumadoramente en Internet y no únicamente en blogs particulares o páginas de carácter más o menos divulgativo.

En un artículo publicado en la web de la embajada francesa en Madrid con ocasión de los trescientos cincuenta años de la Paz de los Pirineos puede leerse: *la cláusula más relevante era el matrimonio entre Luis XIV y la infanta María Teresa quien renunciaría a los derechos de sucesión pagando en su lugar una dote de 500.000 escudos de oro. Sin embargo, esta dote nunca fue pagada, lo que propició el acceso de Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, al trono de España en 1700, bajo el nombre de Felipe V⁵.*

La información que encontramos en la entrada correspondiente a María Teresa de Austria en la versión en línea del Diccionario Biográfico de la Real Academia de Historia, es similar:

Condición importante (de la Paz de los Pirineos) fue llevar a cabo el matrimonio entre Luis XIV y la infanta María Teresa, su prima carnal. En las Capitulaciones constaba que la futura reina de Francia recibiría una dote de 500.000 escudos de oro, que se entregarían más tarde, a condición de que rechazase su derecho a la herencia al trono español.

Mazarino sabía que esta importante dote sería difícil de pagar, lo que le dejaba la posibilidad de la herencia española⁶.

Teniendo en cuenta la autoridad de la Real Academia y el hecho de que sea una fuente española y, por tanto, sin interés particular en defender los argumentos franceses, no puede sorprender que la confusión sea general en las páginas menos especializadas.

Pero no solo los artículos y páginas de Internet suelen abordar la cuestión de esta manera. Algunos prestigiosos historiadores también han explicado los orígenes del conflicto sucesorio haciendo referencia únicamente a una renuncia de María Teresa a la sucesión, que estaba condicionada al pago de una dote que no llegó a hacerse efectivo.

Johnn A. Lynn, por ejemplo, en su clásica obra sobre las guerras de Luis XIV, comenta:

The Treaty of the Pyrenees that ended France's long war with Spain in 1659 presented Louis with a Spanish wife, the infanta Marie Thérèse, daughter of Philip IV by his first marriage. While she explicitly renounced her

⁵ 350 aniversario de la Paz de los Pirineos (7 de noviembre 1659), última modificación 15 de septiembre de 2017, <https://es.ambafrance.org/350-aniversario-de-la-Paz-de-los>.

⁶ María Teresa de Austria y Borbón, consultado el 2 de octubre de 2018, <http://dbe.ra.es/biografias/11503/maria-teresa-de-austria-y-borbon>.

claims to any Spanish inheritance, she did so contingent upon de payment of a dowry of 500.000 escudos, a figure so high that it was never paid. Thus from an entirely legalistic point of view, Marie Thérèse retained any claims she had⁷.

Jean Bérenger defiende la misma tesis en su colaboración al libro editado por Ragnhild Hatton *Louis XIV and Europe*, en el que puede leerse:

The infanta María Teresa had in theory renounced her rights to Spain when she married Louis XIV, but her renunciation, published in the Peace of the Pyrenees, was tied to the payment of a dowry which in fact was never paid. Consequently the validity of the French queen's renunciation was suspect⁸.

En España, Luis Ribot, gran conocedor del siglo XVII, escribe sobre esta misma cuestión:

Las dos reinas de Francia –refiriéndose a Ana y María Teresa de Austria– habían renunciado expresamente a sus derechos sucesorios a la Corona de España, por ellas y por sus descendientes, aunque a cambio de sendas dotes de 500.000 escudos de oro que, al menos en el caso de María Teresa, nunca se pagaron, lo que podía servir para invalidar jurídicamente la renuncia, como pretendieron los juristas y diplomáticos al servicio de Luis XIV⁹.

La extensión de este artículo no nos permitirá abordar todos los extremos de esta simplificación. Analizar las renuncias de la infanta, valorar todos los argumentos a favor y en contra de su validez y alcanzar una conclusión sobre los títulos jurídicos de los Borbones para suceder a Carlos II queda, por tanto, para un trabajo más amplio. El objetivo de este breve estudio es, únicamente, analizar la dote prometida a María Teresa, ver cómo se pactó, cuáles fueron sus contrapartidas reales, cuáles las que se le quisieron atribuir y qué defectos se le achacaron para usarla como ariete contra las renuncias por si no bastaba su impago. Esperamos con esto arrojar algo de luz sobre una cuestión con muchas más aristas de las que normalmente se observan, ayudar al estudio de la suce-

⁷ LYNN, John A., *The Wars of Louis XIV, 1667-1714*, Routledge, Nueva York, 2013, p. 105. (El Tratado de los Pirineos, que puso fin a la larga guerra entre Francia y España en 1659, obsequió a Luis con una mujer española, la infanta María Teresa, nacida del primer matrimonio de Felipe IV. Aunque la infanta había renunciado explícitamente a sus derechos sobre cualquier herencia española, dicha renuncia se hizo bajo reserva del pago de una dote de 500.000 escudos, una suma tan importante que nunca fue pagada. En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente legal, María Teresa retuvo todos sus derechos. Traducción del autor).

⁸ BÉRENGER, Jean, «An Attempted Rapprochement between France and the Emperor: the Secret Treaty for the Partition of the Spanish Succession of 19 January 1668», en Ragnhild Hatton, *Louis XIV and Europe*, Ohio State University Press, 1976, pp. 133-152. (Teóricamente, la infanta María Teresa había renunciado a su derecho a suceder en España cuando se casó con Luis XIV, pero su renuncia, publicada en la Paz de los Pirineos, estaba ligada al pago de una dote que, de hecho, nunca se pagó. En consecuencia, la validez de la renuncia de la reina francesa era dudosa. Traducción del autor.)

⁹ RIBOT, Luis, *El Arte de Gobernar: estudios sobre la España de los Austrias*, Alianza Editorial, Madrid, 2006, p. 229.

sión española aclarando uno de sus aspectos más controvertidos y, por último, poner de relieve la importancia en el siglo XVII de una institución de tanta tradición en el derecho civil como la de la dote.

II. EL ACUERDO SOBRE LA DOTE Y SUS TÉRMINOS

Las capitulaciones a que hacía referencia el artículo XXXIII del Tratado de Paz de los Pirineos, se negociaron en paralelo a éste por don Pedro Coloma y Hugues de Lionne, que refirieron las dificultades que no pudieron solucionar entre ellos –como la espinosa cuestión de las renuncias– a don Luis de Haro y Mazarino.

Para 1659 abundaban ya los precedentes de casamientos entre las familias reales española y francesa y las principales cuestiones a tener en cuenta en tales matrimonios habían sido objeto de estudio muchas veces. Para intentar que la reflexión llevada a cabo en otras ocasiones previniera la comisión de errores y para simplificar el trabajo, se utilizaron como plantilla de las capitulaciones de María Teresa las que se habían redactado con ocasión del último matrimonio entre príncipes españoles y franceses: el doble enlace de Felipe IV con la princesa Isabel de Francia y Luis XIII con Ana de Austria, celebrado en 1615.

Al igual que entonces y prácticamente igual también que en la Paz de Cateau-Cambrésis de 1559¹⁰, se decidió que la infanta aportara una dote de 500.000 escudos de oro del sol, pagaderos en 18 meses: el primer tercio en el momento de la consumación, el segundo tercio transcurrido un año de la consumación y el tercero seis meses más tarde. Los detalles se regulaban en las cláusulas II y III.

II

Que S. M. Catholica promete, y queda obligado à dar y dará a la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa en dote, y en favor del Matrimonio con el Rey Christianismo de Francia, y pagará a S. M. Christianisima, ó à la persona que tuviere Poder y Comision suya, la cantidad de quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en la Ciudad de París; y la dicha cantidad se pagará en la forma siguiente: el primer tercio al tiempo de la consumacion del Matrimonio; el segundo al fin del año después de la dicha consumacion; y el ultimo tercio seis meses después: de suerte, que la entera paga de la dicha cantidad de quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, se hará en diez y ocho meses de tiempo en los términos, y porciones que acaban de especificarse.

¹⁰ En la Paz de Cateau-Cambrésis se acordó el matrimonio de Isabel de Valois con Felipe II. La dote estipulada en aquella ocasión fue muy parecida a la de Ana y María Teresa –400.000 escudos– y los plazos para pagarla idénticos: un tercio en el momento de la consumación, otro tercio al año de la consumación y el último tercio seis meses más tarde.

III

Que S. M. Christianisima se obliga à asegurar, y asegurará el dote de la Serenisima Infanta Doña Maria Teresa sobre rentas buenas, y muy seguras, y sobre fondos y asignaciones válidas a satisfacción de S. M. Catholica, ò de las personas que para este efecto nombrare, à medida, y proporción de lo que su dicha Majestad huviere recibido de los quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos arriba dichos; y embiará inmediatamente à S. M. Catholica las Escrituras de la dicha asignación, y consignación de rentas: y en caso de disolverse el Matrimonio, y que de derecho tenga lugar la restitución del dote, se volverá a la Serenisima Infanta, ò à la persona que tuviere comisión ò derecho de S. A.; y por todo el tiempo que corra sin restituírsele su dicho dote, S. A. ò sus Herederos y Sucesores gozarán de las rentas que montaren los dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, à razón de cinco por ciento, que se pagará en virtud de dichas asignaciones¹¹.

Siguiendo también lo pactado en 1612¹² y en coherencia con la política mantenida por España antes de la paz, se acordó que María Teresa tendría que renunciar a la herencia de sus padres. Esta herencia era de dos tipos: por un lado, los bienes privativos de las personas reales (cuadros, alhajas, dinero...) y, por otro lado, la sucesión en Estados y soberanías. A pesar de que dos infantes estuvieran mejor posicionados que María Teresa para heredar la monarquía, nada se dejó al azar. Se estipularon pues, dos renuncias diferentes, que fueron la materia de las cláusulas IV, V y VI. A pesar de ser textos largos, conviene copiarlos para tener conocimiento exacto de su contenido y poder compararlo con el que luego se les atribuyó.

IV

Que mediante la efectiva paga, hecha a S. M. Christianisima, de los dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos que se ha dicho antes, la dicha Serenisima Infanta se dará por satisfecha, y se contentará con el sobredicho dote, sin que después pueda alegar algun otro derecho suyo, ni intentar alguna otra acción, ò demandas, pretendiendo pertenecerle, ò poderle pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y acciones por causa de herencias, y mayores sucesiones de sus Majestades Catholicas sus padres, ni por contemplación à sus personas en cualquier otra manera, ò por cualquier causa, ò título que sea, ya sea que lo supiese, ò que lo ignorase, atendiendo à que de cualquiera calidad y condición que sean las dichas acciones, y cosas mencionadas aquí arriba, debe quedar excluida de ellas; y antes de efectuarse sus Esposales hará esta renuncia en buena, y debida forma, y con todas las seguridades, formalidades, y solemnidades que

¹¹ ABREU Y BERTODANO, José Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos, reyes,... y demás potencias de Europa, y otras partes del mundo... desde antes del establecimiento de la monarchia gothica, hasta el feliz reynado del rey... Phelipe V*, Parte VII, editado por Diego Peralta, Antonio Marin y Juan de Zúñiga, Madrid, 1751, pp. 328-330.

¹² Aunque el matrimonio de Ana de Austria acabaría celebrándose en 1615, sus capitulaciones matrimoniales se firmaron en agosto de 1612.

para ello se requieran, y necesiten; cuya renuncia hará antes de casarse por palabras de presente, y aprobará, y ratificará inmediatamente después de la celebración del Matrimonio, juntamente con el Rey Christianisimo, con las mismas solemnidades, y formalidades que huiiere hecho la sobredicha primera renuncia, y hasta con las cláusulas que les pareciere ser más conveniente, y necesarias: al efecto, y cumplimiento de la qual renuncia S. M. Christianisima y S. A quedará, y quedan desde aora como para entonces obligados; y en caso de que no hagan la dicha Renuncia, y Ratificación en virtud del presente Contrato por Capitulación, estos sobredichos Tratados, Renuncia, y Ratificación, serán reputados, y tenidos desde aora como para entonces por bien, y debidamente hechos, ajustados, y otorgados; lo cual se hará en la mas authentica y eficaz forma que sea posible, para que sean buenas, y validas, juntamente con todas las clausulas derogatorias de cualesquiera Leyes, Jurisdicción, Costumbre, Derechos y Constituciones contrarias a esto, ó que impidan en todo, ó en parte las dichas Renuncias y Ratificaciones; à las cuales para el sobredicho efecto, y validación sus Majestades Christianisima, y Catholica derogaran, y desde ahora derogan enteramente; y para la Aprobacion, y Ratificación que haran de este presente Contrato, y Capitulacion, desde ahora, como desde entonces, entenderán, y entienden haver derogado todas las excepciones arriba dichas.

V

Que por quanto sus Magestades Christianisima, y Catholica han llegado, y llegan à hacer este Matrimonio con el fin de perpetuar mas bien, y asegurar con este nudo, y vinculo la Paz publica de la Christandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que cada uno espera entre sí; y en consideración también à las justas y legítimas causas que dictan y persuaden la igualdad, y conveniencia de dicho Matrimonio, por medio del qual, y mediante el favor, y gracia de Dios, puede esperar cada uno muy felices sucesos, en gran bien y aumento de la Fe y Religión Christiana, en bien, y beneficio común de los Reynos, Subditos, y Vasallos de las dos Coronas, como tambien por lo que conviene, e importa al bien de la causa publica, y conservación de dichas Coronas, que siendo tan grandes y poderosas, no pueden unirse en una sola, y para que desde ahora se eviten las ocasiones de semejante unión: Por tanto, atendiendo à la calidad de las sobredichas, y otras justas razones, y particularmente à la de la igualdad, que se debe conservar, acuerdan, y asientan sus Magestades entre sí por Contrato y Pacto Convencional, que surtirá, y tendrá efecto, fuerza, y vigor de Ley firme, y estable para siempre jamás à favor de sus Reynos, y de toda la causa pública de ellos: Que la Serenísima Infanta de España Doña María Teresa, y los Hijos que de ella nacieran, sean varones, o hembras, y sus Descendientes, primo, segundo, tercio, ó quartogenitos, en cualquier grado que se puedan hallar; nunca jamás puedan suceder, ni sucedan de aquí adelante en los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenezcan y pertenecieren a S. M. Catholica, y que están comprendidos bajo los títulos, y qualidades mencionadas en esta presente Capitulacion, ni en alguno de sus demás Reynos, Estados, Señorios, Provincias, Islas adyacentes, Feudos, Capitanías, ni en las Fronteras que S. M. Catholica posee al presente, ó que le pertenezcan, ó pudieren pertenecer, así dentro como fuera del Reyno de Espa-

ña, y que su dicha Magestad Catholica, o sus sucesores tuvieran, poseyeren, y les pertenecieren en lo venidero, ni en todos los que están comprendidos en estos, ò dependen de ellos, ni tampoco en todos aquellos que de aquí en adelante, en cualquier tiempo que sea, pudiere adquirir, o acrecer, y añadir à sus sobredichos Reynos, Estados, y Dominios, ò que pueda sacar, ò que le puedan tocar por devolución, ò por qualesquiera otros títulos, derechos, ò razón que pueda ser, aunque durante la vida de la dicha Sereníssima Infanta Doña Maria Teresa, o después de su muerte en la de cualquiera que sea de sus Descendientes, primo, segundo, tercogenitos, ò ulteriores, llegue el caso, ò casos por los cuales les deba pertenecer la sucesion de derecho o por las Leyes, y Costumbres de dichos Reynos, Estados, y Dominios, ò por disposiciones de títulos, por los cuales puedan suceder, ò pretender poder suceder en dichos Reynos, y Estados, ò Dominios: en todos los cuales sobredichos casos la dicha Infanta Doña Maria Teresa desde aora dice, y declara ser, y quedar bien, y debidamente excluida, juntamente con todos sus Hijos, y Descendientes, varones, o hembras, aunque quieran ò puedan decir, y pretender, que en sus personas no concurren ni se pueden, ni deben considerar las dichas razones de la causa publica, ni otras en que podría fundarse la dicha exclusion, ò que quieran alegar (lo que Dios no permita) que la sucesión del Rey Catholico, ò de sus Serenísimos Pincipes, è Infantas, y también de los varones que tiene, y pudiere tener por sus legítimos sucesores, haya faltado, y extinguiéndose; porque, como se ha dicho, en ningún caso, ni tiempo, ni de ninguna manera que pueda acontecer, ni ella, ni ellos, sus Herederos, ni Descendientes, podrán suceder, no obstante todas Leyes, Costumbres, Ordenanzas, y disposiciones, en virtud de las cuales se ha sucedido en todos los dichos Reynos, Estados y Señorios, y no obstante también todas las Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los Sucesores en ella se oponen a esta sobredicha exclusión, tanto ahora, como en el tiempo futuro, y en los casos que hayan diferido mucho tiempo las dichas sucesiones: à todas las cuales consideraciones juntas, y à cada una de ellas en particular, derogan sus Magestades en lo que se oponen, ò impiden el contenido de este Contrato, ò su cumplimiento, y ejecucion; y que para la aprobación, y ratificación de esta presente Capitulacion las derogan y tienen por derogadas; quieren y es su intención, que la Sereníssima Infanta, y sus Descendientes queden en lo venidero, y para siempre excluidos de poder suceder en ningún tiempo, ni caso en los Estados del País de Flandes, Condado de Borgoña y de Charolais, sus pertenencias, y dependencias. Asimismo declaran muy expresamente, que en caso que la Sereníssima Infanta quede viuda (lo que Dios no permita) sin Hijos de este Matrimonio, quedará libre, y exempta de la dicha exclusión, y por tanto declarada por persona capaz de sus derechos, y de poder suceder en todo lo que le pueda pertenecer, ò tocar en dos casos solamente: el uno, si quedando viuda de este Matrimonio sin Hijos, viniere a España; y el otro, si por razón de Estado, por el bien público, y por justas consideraciones, se volviere à casar con la voluntad del Rey Catholico su Padre, ò del Príncipe su Hermano; en cuyos dos casos quedará capaz, y hábil para poder suceder, y heredar.

VI

Que la Serenísima Infanta Doña María Teresa, antes de celebrar el Matrimonio por palabras de presente, dará, prometerá y otorgará su Escritura, por la qual se obligará, tanto por sí, como por sus Sucesores, y Herederos, al cumplimiento, y observancia de todo lo referido, y de su exclusión, y de la de sus Descendientes; y lo aprobará todo según, y como se contiene en esta presente Capitulación, con las cláusulas, y juramentos necesarios, y convenientes; y al insertar la sobredicha Obligacion, y Ratificacion, que S. A. huviere dado, y hecho en la presente Capitulacion, hará otra igual, y semejante juntamente con el Rey Christianisimo, luego que se haya desposado, y casado, la qual será registrada en el Parlamento de Paris, según la forma acostumbrada, con las demás cláusulas necesarias; y asimismo hará aprobar y ratificar por parte de S. M. Catholica la renuncia, y ratificación en la forma, y con la fuerza, acostumbrada, con las demás cláusulas necesarias, y también la hará registrar en su Consejo de Estado; y sea que las dichas Renuncias, y Ratificaciones, y Aprobaciones, estén hechas, ó no, desde aora, en virtud de esta presente Capitulacion, y del Matrimonio que se seguirá, y en contemplación à todas las sobredichas cosas, serán tenidas, y reputadas, por bien, y debidamente hechas, y registradas en el Parlamento de Paris por la publicación de la Paz en el Reyno de Francia¹³.

Varias cosas merecen comentarse sobre estas cláusulas más allá de sus diferentes contenidos.

En primer lugar, una diferencia fundamental entre la renuncia estipulada en la cláusula IV y la exigida en las cláusulas V y VI: mientras la renuncia a los bienes, derechos, razones, y acciones que pudieran corresponder a María Teresa por causa de herencias, y mayores sucesiones de sus Majestades Catholicas se condiciona claramente a la efectiva paga, hecha a S. M. Christianisima, de los dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos que se ha dicho, la renuncia a los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenecen y pertenecieren a S. M. Catholica es incondicional; no hay, en toda la cláusula V, ninguna mención a la dote ni a ninguna otra cosa de la que se haga depender su eficacia y, por si hubiera alguna duda, se dice claramente que la renuncia se justifica por la necesidad de establecer la paz, mantener la igualdad entre las coronas y evitar su unión en una sola.

En segundo lugar, el diferente alcance de las renuncias: mientras la contenida en el artículo IV solo afecta a la persona de la infanta, la contenida en el artículo V afecta a María Teresa y los Hijos que de ella nacieran, sean varones, o hembras, y sus Descendientes, primo, segundo, tercio, ó quartogenitos.

En tercer lugar, la exigencia de dos ratificaciones diferentes, una para la renuncia prevista en la cláusula IV y otra para la prevista en la cláusula V, que

¹³ ABREU Y BERTODANO, José Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos, reyes,... y demás potencias de Europa, y otras partes del mundo... desde antes del establecimiento de la monarquia gothica, hasta el feliz reinado del rey... Phelipe V*, Parte VII, editado por Diego Peralta, Antonio Marin y Juan de Zúñiga, Madrid, 1751, pp. 330-336.

confirma que estamos ante dos actos de renuncia diferentes y no ante una mera reiteración. Como hemos dicho, estas ratificaciones se otorgarían en Fuenterrabía el 2 de junio de 1660, un día antes de celebrarse el matrimonio por poderes entre Luis XIV y la infanta.

Finalmente, lo controvertido de su naturaleza. Los franceses afirmaban que, a diferencia del tratado de paz, las capitulaciones matrimoniales y las renuncias que contenían estaban regidas por el derecho civil. *La Paix que le Roy Tres Chretien a fait avec le Roy Catholique, est une chose toute différente de l'Alliance qu'il a contractée avec luy: il a fait la Paix pour son Estat, et il s'est marié pour luy-mesme: l'une a été un contract public du Droit des gens, et l'autre un contract particulier du Droit Civil, l'une c'est faite entre les deux Royaumes, et l'autre entre les deux personnes*¹⁴. Los españoles, en cambio, consideraban las capitulaciones sujetas al derecho de gente, pues no en vano estaban insertas en un tratado que las reconocía como parte principal suya y habían sido pactadas por soberanos independientes e iguales, a los que no cabía imponer más derecho que el suyo propio o el de gentes. Lisola observaba incluso que la obligación de ratificar las capitulaciones que se imponía Luis XIV delataba su carácter público, *parce que s'il n'avoit agy en cette Renonciation qu'en qualité de Mary, et non de partie stipulante et acceptante en son propre nom, il n'auroit peu ny deu le ratifier, mais seulement l'autoriser*¹⁵.

Dicho esto, franceses y españoles incurrieron a veces en contradicciones sobre este punto. Los franceses porque, además de las objeciones de derecho privado que plantearon, también impugnaron las renuncias con argumentos de derecho público, lo que prueba que eran conscientes de la aplicabilidad al caso del derecho de gentes. Los españoles porque justificaban la exigencia de dos ratificaciones independientes de las renuncias por ser las de los artículos IV y V diferentes en naturaleza: la primera de derecho privado, la segunda de derecho público.

III. LA MANIPULACIÓN DE LAS RENUNCIAS POR LOS JURISTAS FRANCESES O LA EXTENSIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA DOTE

La rotundidad y meticulosidad de los términos en los que se pactaron las renuncias de María Teresa dejaba poco margen para que su matrimonio pudiese

¹⁴ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippe, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 94. (La paz que el Rey Cristianísimo ha hecho con el Rey Católico es una cosa completamente diferente de la alianza que ha capitulado con él; ha hecho la paz en nombre de su Estado y se ha casado por él mismo: uno ha sido un contrato público de derecho de gentes y otro un contrato privado de derecho civil, uno se ha hecho entre los dos reinos y el otro entre las dos personas. Traducción del autor).

¹⁵ LISOLA, Francisco de, *Bouclier d'état et de justice, contre le dessein manifestement découvert de la monarchie universelle, sous le vain prétexte des prétentions de la reine de France*, François Foppens, Bruselas, 1667, p. 170. (Porque si no hubiera actuado en esta renuncia más que en calidad de marido y no como parte estipulante y aceptante en su propio nombre, no hubiera podido ni debido ratificarla, sino solo autorizarla. Traducción del autor.)

servir a los ambiciosos proyectos de Mazarino. Aunque Lionne consiguiera introducir el término «moyennant» en la renuncia de la infanta a los bienes privativos de sus padres, la renuncia a los Estados de la Monarquía había sido completa e incondicionada, rechazando expresamente los españoles la petición francesa de exceptuar de ella los territorios de los Países Bajos¹⁶. Pero en Francia no estaban dispuestos a aceptar la derrota tan fácilmente.

Dos años después de la muerte de Felipe IV, acaecida en 1665, y con España gobernada por una regente en nombre de un niño enfermizo, Luis XIV creyó llegado el momento de hacer realidad los proyectos de su cardenal-padrino. Para ello debía dejar sin efecto las renuncias hechas por su mujer y, especialmente, la tocante a los territorios de la corona española.

Por aquel entonces las reclamaciones francesas se extendían, únicamente, a los territorios de los Países Bajos en los que se aplicaba el derecho consuetudinario de la devolución. Interpretada por los juristas galos, esta figura garantizaba que cuando un hombre o una mujer moría, los bienes venidos del cónyuge supérstite pasaban a ser propiedad de sus hijos, conservando únicamente dicho cónyuge el usufructo hereditario; se evitaba así, en caso de celebrarse un nuevo matrimonio, que los hijos del primero se vieran privados de sus derechos sucesorios en favor de los del segundo. Puesto que María Teresa era hija del primer matrimonio de Felipe IV y Carlos II del segundo, los franceses defendían que la infanta debería haber heredado los territorios de devolución al morir su madre.

No obstante, si mientras viviese Carlos II la nulidad de las renuncias no ofrecía otra perspectiva que la de hacerse con buena parte de los Países Bajos, los horizontes se ampliaban notablemente en caso de que el débil monarca falleciese sin descendencia; en tales circunstancias, la ineeficacia de las renuncias convertiría automáticamente a María Teresa en heredera universal de la monarquía española.

Con el propósito de reivindicar los derechos sucesorios de María Teresa, en 1667 se publicaron en Francia numerosas obras, entre las cabe destacar la del abad Amable de Bourzeis, *LXXIV raisons, qui prouvent plus clair que le jour, que la renonciation de la reyne de France est nulle* o la respuesta de Guy Joly a algunos escritos españoles que desde hacía algún tiempo venían anticipando la jugada francesa: *Remarques pour servir de réponse à deux écrits imprimez à Bruxelles contre les droits de la reine sur le Brabant et sur divers lieux des Pays-Bas*. El texto fundamental es, sin embargo, el *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne* (en adelante «el Tratado»), obra publicada anónimamente, como la de Joly, pero sin duda encargada por el Rey Sol a un equipo de juristas encabezado, probablemente, por Antoine de Bilain¹⁷.

¹⁶ Véase, por ejemplo, BÉLY, Lucien, *Les relations internationales en Europe XVIIe-XVIIIe siècle*, Presses Universitaires de France, París, 1992, p. 201.

¹⁷ La atribución del *Tratado* a Bilain se basa, principalmente, en un apunte encontrado en uno de los ejemplares de la obra conservados, en el que se consigna el pago de 22.000 libras al jurista por su composición.

El *Tratado*, del que se hizo también una versión más ligera en forma de diálogo entre un abogado francés, otro flamenco y otro alemán¹⁸, constituye por tanto el argumentario oficial francés, y fue remitido a la corte española y al resto de las europeas cuando llegó el momento de justificar la acción militar decidida por Luis para tomar posesión de lo que decía corresponderle en virtud de la herencia de su mujer¹⁹.

Como ya hemos dicho, los ataques a la validez de las renuncias fueron numerosos y de diferente naturaleza, pero no cabe duda de que los franceses consideraron que los problemas planteados en relación con la dote constituían uno de los flancos más a propósito para comenzar su ofensiva. El único problema era el hecho de que, *a priori*, aunque se pudiera probar su impago o algún defecto en su constitución, la renuncia a los derechos sucesorios de María Teresa en los dominios hispánicos seguiría intacta y solo se ganaría una acción para reclamar muebles, joyas y cuadros, bienes que la monarquía francesa no necesitaba para nada.

Para resolver este contratiempo, la primera operación acometida por los juristas franceses consistió en fundir las dos renuncias en una sola, de manera que su hipotética nulidad afectara, no solo a la sucesión en los bienes patrimoniales sino también a la de los Estados de la monarquía española. Quizás hubiera resultado preferible atacar la renuncia a las sucesiones territoriales utilizando el argumento, que veremos más adelante, de que toda renuncia a una legítima debe ser compensada por una dote, pero los problemas que implicaba mantener esta posición debieron convencer a Bilain de la conveniencia de intentar la integración de las dos renuncias en una única cláusula claramente condicionada al pago de la dote pactada en el punto IV²⁰. Así pues, tras contar la sorpresa que produjo en Mazarino la exigencia española de incluir en las capitulaciones matrimoniales una renuncia a la sucesión por parte de María Teresa²¹ y las razones por las que decidió aceptarla, el autor del *Tratado* insertó en él lo que decía ser una copia literal de «la» (nótese el singular) cláusula de renuncia:

Les choses ayant donc été arrêtées de cette manière, la clause fut conçue et redigée de cette manière:

Que Sa Majesté Catholique promet et demeure obligée de donner et donner à la Serenissime Infante Dame Maria Therese, en dot et en faveur de mariage, à Sa Majesté Très-Chrestienne, ou a celuy qui aura pouvoir et comi-

¹⁸ BILAIN, Antoine, *Dialogue sur les droits de la reyne tres-chrestienne*, publicado también en París en 1667.

¹⁹ El conflicto que hoy conocemos como Guerra de Devolución, desarrollado entre 1667 y 1668.

²⁰ Probablemente hubiera sido muy complicado defender que una renuncia de derecho público como era la renuncia a las sucesiones territoriales debía seguir la (discutida) regla de derecho privado que exigía una dote en compensación. Esto no se había capitulado nunca en matrimonios semejantes y, además, la cuantía de esa dote habría tenido que ser enorme para ser una verdadera compensación, por lo que el planteamiento carecía de sentido.

²¹ Obviamente, Bilain miente aquí también, pues ya hemos visto que Mazarino contaba con las renuncias trece años antes de que se firmara la paz.

sión d'Elle, la Somme de cinq cens mil écus d'or ou leur juste valeur, en la ville de Paris, le tiers au temps de la consommation du mariage, l'autre tiers à la fin de l'année depuis la consommation et la dernière troisième partie six mois après. En sorte que l'entier payement des cinq cent mil écus d'or, ou leur juste valeur sera fait en dix-huit mois de temps, et que moyennant le payement effectif fait à Sa Majesté Tres-Chrestienne de cette Somme aux temps qu'il a esté dit, la Serenissime Infante se tiendra pour contente, et se contentera de cette dot, sans que par cy après Elle puisse alleguer aucun sien autre droit, ny intenter aucune autre action ou demande pretendant qu'il luy apartienne, ou puisse apartenir autres plus grands biens, droits, raisons et actions, pour causes des heritages et plus grandes successions de leurs Majestes Catholiques ses père et mere, ny pour contemplation de leur personnes, ou en quelque autre maniere, ou pour quelque cause et titre que ce soit, soit qu'Elle le sût ou qu'Elle l'ignorât, attendu que de quelque qualité et condition que les choses cy-dessus soient Elle en doit demeurer excluse à jamais avec toute sa posterité masculine et feminine ensemble de tous les Etats y Dominations d'Espagne, à la charge neantmoins que si elle demeure veuve sans enfans du Roy Tres-Chrestien Elle rentrera dans tous ses droits, et sera libre et franche de ces clauses comme si elles n'avaient point esté stipulées²².

Como puede observarse, la cláusula transcrita en el *Tratado* era, en realidad, un *colage* construido con retales de las cláusulas II, IV y V de las capitulaciones, diseñado para hacerlas decir lo que los juristas del Rey Sol querían: que solo había una renuncia y que la misma estaba condicionada al pago de una dote.

Los letrados y expertos españoles que examinaron el Tratado se percataron rápidamente de esta manipulación y la denunciaron enérgicamente. Francisco Ramos del Manzano, uno de los autores españoles que más activamente se opusieron a las pretensiones francesas, decía en su *Respuesta de España al Tratado*

²² BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétiennne sur divers États de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philipes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 18-19. (Habiéndose acordado las cosas de esta manera, la cláusula fue concebida y redactada en los siguientes términos: Que su Majestad Católica promete y quedará obligada a dar y dará a la Sereníssima Infanta Doña María Teresa en dote y favor de matrimonio a Su Majestad Cristianísima o a aquel que tenga poder y comisión tuyos, la suma de quinientos mil escudos de oro o su justo valor, en la ciudad de París, un tercio al tiempo de consumarse el matrimonio, otro tercio al final del año después de la consumación y la tercera y última parte seis meses después. De suerte que todo el pago de los quinientos mil escudos de oro será hecho en dieciocho meses de tiempo y que mediante el pago de efectivo de dicha suma a Su Majestad Cristianísima en el tiempo que se ha dicho, la Sereníssima Infanta se tendrá por contenta y se contentará de esta dote, sin que en lo sucesivo pueda alegar ningún otro derecho tuyo ni intentar ninguna otra acción o demanda pretendiendo que le pertenece o pueda pertenecerle otros más grandes bienes, derechos, razones y acciones, por causa de las herencias y mayores sucesiones de Sus Majestades Católicas, sus padres, ni por contemplación de sus personas ni de ninguna otra manera ni por cualquier causa o título que sea, ya fuera conocido o ignorado por ella, atendiendo que de cualquier calidad y condición que sean las acciones, y cosas mencionadas aquí arriba, debe quedar excluida de ellas para siempre con toda su posteridad masculina y femenina así como de todos los Estados y Dominaciones de España, con la reserva, no obstante, de que si ella quedase viuda y sin hijos del Rey Cristianísimo recobrará todos sus derechos y será libre y franca de estas cláusulas como si no hubiera sido estipuladas. Traducción del autor.)

de Francia sobre Las Pretensiones de la Reyna Christianissima, publicado por primera vez en 1667:

Quién creyera que en todas las tres lenguas mas comunes à la Europa, y en un Tratado escrito, y estampado, y publicado de orden del Rey Christianissimo, en cuyo nombre, y por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun, se pone en la Real mano de la Reyna Católica, y en la materia, y instrumento mas autorizado, y notorio, que ha visto este siglo, por averse capitulado, y jurado, en el mayor congreso y de los dos mayores Reyes del Orbe Christiano, y a la luz, y a la vista de este, y contra la Fè mas Real, Sagrada, y de las gentes, se intente, se fabrique, y se publique en la Emprenta Regia de Paris una FALSEDAD (no tiene otro nombre, y à la gravedad de esta, y sus circunstancias, no iguala el que se le da) y que se aya atrevido la Abogacia vulgar, y infiel del Autor deste tratado à fabricarla, y publicarla tan contra la reverencia de su Rey Christianissimo, para informarle, y induzirle à que turbe la paz de la Christiandad, y la capitulada, y jurada entre sus dos Coronas mayores; y à que rompa la guerra a un Rey Católico su hermano, Angel por la inocencia de su edad y à una viuda Reyna, y Angel también por sus Reales virtudes²³.

La falsificación del texto de las capitulaciones era tan chapucera que, tal y como los juristas hispanos señalaron, se hacía renunciar a la infanta a los bienes privativos de sus padres *con toda su posteridad masculina y femenina*. Como hemos visto, esta fórmula aparecía en la renuncia a la sucesión en reinos y señoríos, pero al mezclar los textos originales afectaba también a la renuncia a los bienes privativos, lo cual carecía de sentido.

Desgraciadamente, ni las protestas españolas ni la torpeza de los manipuladores franceses bastaron para evitar que la creativa versión de las renuncias expuesta en el Tratado acabase siendo aceptada y reproducida como verdadera hasta nuestros días.

IV. LA DOTE EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RENUNCIAS: EL IMPAGO DE LA DOTE Y OTROS DEFECTOS

Una vez asociada la dote a la renuncia a la sucesión en los Estados de la monarquía, los franceses pasaron a utilizar la primera para atacar la validez de la segunda. Para comprender cómo lo hicieron es necesario tener en cuenta la posición general de los juristas franceses frente a las renuncias y las dotes.

De acuerdo con el *Tratado*, la renuncia de los hijos a las legítimas había sido tradicionalmente considerado antinatural. *Les Renonciacions des Enfans aux succession de leur Parens* –se lee en el *Tratado*– *ne tirent leur origine ny du droit de Nature, ny de celuy des Gens, ny mesme de la Loy civile; au contraire, la Nature susbstituant les Enfans à la place de leur Pere, elle les substitue aussi dans leurs bien, et les fait tous également Heritiers [...] C'étoit dans l'esprit de*

²³ RAMOS DEL MANZANO, Francisco, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, p. 19.

*ces grands Hommes (los romanos) une espece d'homicide de traiter de la Succession d'une personne vivante: et convenir avec un Pere qu'on ne luy succederoit point, leur a paru comme un monstre dans l'ordre de la Nature et de la Justice*²⁴. Debido a esta prevención de los romanos, la renuncia a las herencias solo se había aceptado bajo muchas cautelas y por razones graves, fundamentalmente la conservación de los patrimonios familiares.

Un hito en este proceso de aceptación de las renuncias lo constituyó la publicación por Bonifacio VIII de una decretal que daba por válida la renuncia jurada hecha por hija mayor de 12 años, de forma libre, y siempre que se le ofreciese una dote a cambio²⁵. Esta compensación era, según los franceses, fundamental para la validez de una renuncia. Así –dice el Tratado– *un Pere qui feroit renoncer sa Fille sans la doter de quelque Somme qui luy tint lieu de Legitime, pecheroit contre l'amour et la charité du sang [...] C'est pourquoi la premiere chose à examiner dans une question de renonciation, c'est de voir s'il y a une Dot ou non, de quels biens elle a été constituée. Et quelle en est la proportion avec la fortune et la dignité des personnes*²⁶.

Respecto al primer punto, los franceses consideraban que María Teresa no había sido dotada. Defendían que ninguna hija estaba dotada hasta que se producía la *traditio*, la entrega efectiva de la dote, y España no había cumplido con este requisito en los plazos que se fijaron.

En relación con el segundo punto, los bienes de que está constituida la dote, los franceses defendían que no podía darse como dote a una hija bienes que ya eran suyos, sino que los bienes que componían la dote tenían que salir del patrimonio paterno. Puesto que a María Teresa, tras la muerte de Baltasar Carlos, le correspondía la dote entera de su madre y algunos otros bienes que el contrato matrimonial de Isabel de Francia consideraba propios de la reina y transmisibles a sus hijos (además de los territorios de devolución), los 500.000 escudos señalados en dote en las capitulaciones –sin protesta de Francia, debe recordarse– no constituyán una dote real, pues tal suma no era sino la que se le debía por herencia materna y Felipe IV no añadía a ella nada de su patrimonio. *Seroit-il juste* –se pregunta en el Tratado– *qu'un Pere qui ne contribue rien de ses biens au Mariage de sa Fille, la pût faire renoncer à sa succession, sous prétexte qu'il luy restitue celle de sa Mere? [...] L'obligation de la*

²⁴ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers États de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 22-23.

²⁵ La renuncia mediante dote representaba la ventaja para la hija de recibir unos bienes presentes y ciertos a cambio de la renuncia a otros futuros e inciertos, lo que ayudaba también a admitirla.

²⁶ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers États de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 28-29. (Un padre que hiciera renunciar a una hija sin dotarla de alguna suma que pueda considerarse legítima, pecaría contra el amor y la caridad de la sangre [...] Es por eso que la primera cosa a examinar en una renuncia es si hay dote o no, de qué bienes está constituida y cuál es su proporción con la fortuna y la dignidad de las personas. Traducción del autor.)

Dot estant une charge de nature sur les biens du Pere, il ne s'en peut acquitter que sur ses biens [...]²⁷.

Por último, la dote debía ser proporcionada a la condición y la fortuna de quien la recibía, precisando los franceses *qu'en Espagne, le Pere ou la Mere ne peuvent pas mesme faire renoncer leur fille pour une Dot qui soit moindre que la Legitime qu'elle auroit eue dans leur succession*²⁸. Debido a que Ana de Austria e Isabel de Francia habían sido dotadas cada una con 500.000 escudos al casarse en 1615, los juristas galos consideraban que esa misma suma podía ser adecuada para María Teresa como infanta de España, pero autores como Krippendorf²⁹ consideraban que para que la renuncia fuese válida habría sido imprescindible hacer un cálculo preciso de los bienes a los que renunciaba la infanta y calcular su dote en consecuencia, cosa que no se había hecho en ningún momento.

A primera vista, la posición francesa presentaba ciertas lagunas. Si no había renuncia válida sin dote, ¿los varones no podían renunciar? Si la dote tenía que ser equivalente a la legítima, ¿cómo evitaba entonces esta institución la disolución de los patrimonios familiares? Y, si dentro de la legítima de las infantas españolas se incluían reinos, territorios, ciudades y plazas fuertes, ¿cómo es posible que los franceses se hubiesen conformado, tanto en las capitulaciones de Ana de Austria como en las de María Teresa con 500.000 escudos? ¿Tan poco valían los dominios hispánicos? Más aún: si no podía haber renuncia válida sin dote que la compensara, ¿por qué no haber atacado por ese lado la renuncia a los derechos sucesorios, como hemos sugerido más arriba, en lugar de tomarse tantas molestias y manipular las cláusulas de las capitulaciones hasta que dicha renuncia apareciera condicionada al pago de la dote?

Parte del problema francés estriba en la confusión permanente del derecho público y el privado. El único de los argumentos franceses que podía considerarse una reclamación de derecho público era el del impago de la dote, que al fin y al cabo era una obligación contenida en un tratado de paz. Los demás eran objeciones de derecho privado que no estaba claro que se pudieran aplicar a las capitulaciones de María Teresa por ser éstas un contrato entre soberanos y estar insertas en un tratado de paz y mucho menos a aquellas de sus cláusulas, como

²⁷ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philipps, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 34. (¿Sería justo que un padre que no aportase nada al matrimonio de su hija pudiera hacerla renunciar a su sucesión bajo pretexto de que le restituye la de su madre? Siendo la obligación de la dote una carga que recae naturalmente sobre los bienes del padre, éste no puede liberarse sino con sus propios bienes. Traducción del autor.)

²⁸ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philipps, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 41. (En España el padre o la madre no pueden hacer renunciar a su hija por una dote que sea menor que la legítima que habría tenido en su sucesión. Traducción del autor.)

²⁹ Al reanudarse las hostilidades franco-españolas, tras la invasión de las Provincias Unidas por Luis XIV, Heinrich August Krippendorf redactó una nueva obra para defender sobre los derechos de María Teresa titulada *Considérations sur le contrat de mariage de la reine pour montrer quel est le droit de Sa Majesté sur le duché de Brabant, et sur les comtez de Hainault, Namur etc.* Se publicó en París en 1674.

la V, que, a todo lo que acabamos de decir, sumaba un contenido genuinamente político. De ahí las incoherencias que se observan y que Bilain optara por modificar la cláusula de la renuncia en lugar de argumentar desde el derecho privado la nulidad de una disposición que por todos los conceptos solo admitía su consideración desde el derecho de gentes.

En comparación, la posición española parece más coherente. Partiendo de una visión mucho más flexible de las relaciones entre las renuncias y las dotes, los españoles refutan los argumentos franceses sobre la nulidad de origen de las renuncias –aunque si aceptásemos el carácter esencialmente público de las capitulaciones esto no fuera estrictamente necesario–, y no tienen más problema que justificar de alguna manera el impago de la dote acordada o, al menos, minimizar sus consecuencias; unas consecuencias que tampoco podían magnificar los franceses si no querían hundir un tratado en virtud del cual habían conseguido grandes beneficios³⁰.

En primer lugar, para los españoles nada resultaba más normal en todos los países que las renuncias. A lo largo de la historia se podían encontrar multitud de ejemplos de príncipes que renunciaban a bienes materiales o a Estados y territorios, tanto por capitulaciones matrimoniales como por tratados. Tanto en España como en Francia se daban renuncias intrafamiliares para constituir mayorazgos y en casi todos los reinos las hembras renunciaban a la sucesión en favor de los varones, algo particularmente cierto en Francia, donde la renuncia era absoluta y perpetua en virtud de la ley sálica.

La lista de ejemplos que traían a colación los españoles en apoyo de su posición era amplia. Además del antecedente más importante, el de Ana de Austria, los españoles citaban los de Felipe el Largo de Francia en 1317, doña Violante de Aragón en 1400, Ana de Bretaña en 1491, el de Felipe III a raíz de la cesión de los Países Bajos a Isabel Clara Eugenia en 1598, el de Enriqueta María de Francia al casarse con Carlos de Inglaterra en 1625 o el de Carlos IV de Lorena, obligado por Francia a renunciar a sus Estados patrimoniales en 1662. Además, recordaban también las renuncias que se previeron en el Tratado de Crepy de 1544 y con ocasión del matrimonio de Felipe II con María Tudor, en 1554, aunque por distintas razones ni unas ni otras llegaran a ser efectivas.

En segundo lugar, los españoles sostenían que las renuncias no necesariamente se hacían a cambio de una dote. Según Ramos del Manzano la decretal de Bonifacio VIII no ponía la dote como requisito esencial para la renuncia sino como una de las causas que podían justificar una renuncia, pero había otras que también podían ser aceptables: el bien público, la paz... González de Salcedo³¹,

³⁰ Tal habría sido el resultado si los franceses, en lugar de invocar la nulidad de una cláusula concreta de las capitulaciones, hubieran pedido, por ejemplo, la resolución del contrato matrimonial que, por estar inserto en el tratado de paz, habría llevado aparejada también la denuncia de éste.

³¹ El riojano Pedro González de Salcedo es otro de los juristas españoles cuya obra resulta imprescindible consultar para seguir el desarrollo de la disputa jurídica entre Francia y España en relación con las renuncias de María Teresa. Su obra más importante es el *Examen de la verdad, en respuesta a los tratados de los derechos de la Reyna Chritianissima sobre varios Estados de la Monarchia de España*, publicada por primera vez poco después del Tratado de Bilain.

por su parte, defendía que cuando una hija renunciaba a favor de la familia no se condicionaba la validez del acto a la dote, sino que ésta era secundaria y era la conveniencia pública lo que se consideraba en primer lugar. Además, los juristas españoles afirmaban contra los franceses que, cuando una hija disponía de bienes maternos o propios suficientes para su dote, no tenía el padre obligación de desprenderse de los suyos, de la misma manera que no tenía obligación de alimentar al hijo que podía hacerlo por sí mismo.

Por último, los juristas españoles concordaban en afirmar que la entrega efectiva de la dote no era necesaria para considerar dotada a una hija. González de Salcedo decía que si se había acordado que no se tuviese a la hija por dotada hasta la entrega efectiva de la cantidad comprometida habría que estar a lo pactado, pero coincidía con Lisola en que, en caso contrario, la dote existiría desde que se prometió, pues la promesa de dote hacía nacer las acciones para pedir la cantidad ofrecida y, en su caso, los intereses de demora.

Todo esto permitía a los españoles desmontar la pretensión de que toda renuncia sin dote es nula *ab initio*, pero no justificaba que no se hubiese entregado una dote efectivamente pactada. Este incumplimiento era el argumento más importante esgrimido por los franceses y un hecho que admitía poca discusión, por mucho que sus consecuencias no fueran las que querían atribuirle los galos.

La excusa más empleada por parte española para tratar de disculpar la inobligatoriedad de esta obligación fue que Luis XIV nunca ratificó las renuncias de su mujer después de haberse casado, tal y como se comprometió a hacer en las capitulaciones. Ramos del Manzano, reconoce el incumplimiento español y lo excusa así:

Acaba el Tratado Francés su relación, y propone, que desde el dia de la celebración del matrimonio en Fuenterabia à 4. de Junio de 1660. parece se olvidò el Rey Catolico de la promessa de la dote, y no ha pagado parte alguna de ella, ni cumplido con los demás capítulos del casamiento: y si añadiesse, que el Rey Christianissimo desde que se casò, y llevò su esposa a su Reyno, hasta oy no ha cumplido con lo que prometió cumplir, luego que celebrase el matrimonio, que fue ratificar juntamente con la Infante Reyna la exclusión, y renunciación capituladas, según la clausula 4. matrimonial (y fue primero placo, y obligación que el de la paga de la dote en Paris, como se dixo en los presupuestos) podría concedérsele, que en esta parte, era como dice verdadera su narración; aunque no la razon de impugnar con este motivo de defecto de cumplimiento del Rey Catolico, la renunciación, no aviendo de su parte cumplido el Rey Christianissimo lo que primero deviò cumplir³².

El mismo razonamiento aparece explícitamente en el testamento de Felipe IV, que, no obstante, mandaba pagar la dote para evitar que se le pudiera acusar de incumplimiento:

Por otra cláusula de la dicha capitulación ofrecí a la dicha Infante, mi hija quinientos mil escudos de oro del sol de dote, incluyéndose en ellos las

³² RAMOS DEL MANZANO, Francisco, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, p. 58.

legítimas paterna y materna y otros cualesquier derechos: y esto fue debaxo de pacto y condición de ayer de aprobar y ratificar juntamente con el Rey Christianísimo, su marido, luego que se celebrase su casamiento la dicha renunciación con juramento y con las cláusulas necesarias, y que se pasase por el parlamento de París en la forma y con las fuerzas acostumbradas y se remitiese a mí o a mi sucesor: y asta ahora no se ha cumplido por parte de el Rey Christianísimo y la dicha Infante, mi hija, con que Yo estava y estoy escusado de pagar la dote que ofrecí. Y porque Yo espero que el Rey Christianísimo y mi hija lo cumplirán, como están obligados en conciencia y en justicia, pues es cierto que Yo no viniera en el dicho matrimonio, sino es debaxo de las condiciones referidas. Mando y es mi voluntad, que aunque el Rey Christianísimo y mi hija no ayan cumplido por su parte, se pague la dote que Yo prometí, quedando como han de quedar todas las condiciones y cada una de las expresadas en la capitulación en su fuerza y vigor, porque assí conviene para la maior exaltación de nuestra Religión Cathólica y la paz y quietud entre ambas Coronas³³.

La argumentación española es algo débil en este punto, pues lo cierto es que el pago de la dote no aparecía condicionado en las capitulaciones más que a la consumación del matrimonio, momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo de 18 meses acordado para realizarlo. Por otra parte, las capitulaciones daban por hechas las ratificaciones previstas en sus cláusulas IV y VI desde el mismo momento en que se firmasen, por lo que la pretensión de que alguna de ellas no se había formalizado era un cuchillo de doble filo.

Además, el defecto de pago en los plazos previstos era insubsanable para los franceses, que rechazaban así que la orden de pago testamentaria de Felipe IV pudiera dar al traste con su impugnación. Esta posición se justificaba por dos motivos diferentes. En primer lugar, los galos defendían que el precio pactado en un contrato no es únicamente la suma acordada sino también la forma y el plazo de su pago, por lo que un pago tardío era, en realidad, una alteración de parte sustancial del contrato y, por lo tanto, no se podía obligar al acreedor a aceptarlo. En segundo lugar, mantenían que era cuestión pacífica entre los doctores *que quand une chose est encore imparfaite, et qu'avant que d'estre accomplie, elle tombe dans un estat auquel elle n'auroit pas pû estre commencée, elle devient absolument caduque*³⁴. Puesto que en 1667 hacía ya dos años que Felipe IV había fallecido, venían a decir: *comme il est certain que si la succession du Roy d'Espagne eust été ouverte lors du Contract de Mariage, l'on n'auroit pû faire renoncer l'Infante à la succession acquise des Estats qui*

³³ Domínguez Ortiz, A. y De la Peña, J. L., (eds.), *Testamento de Felipe IV*, edición facsímil, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 37.

³⁴ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philipes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 61. (Que cuando una cosa es todavía imperfecta y antes de haberse completado cae en un estado en el cual no habría podido comenzarse, deviene absolutamente caduca. Traducción del autor.)

luy eussent appartenu, il est indubitable que se trouvant sans Dot au moment de cette ouverture (porque no se había pagado), *la renonciation est aneantie*³⁵.

Otro intento de justificación del impago tuvo por fundamento la falta de interpelación o petición del pago por parte francesa. González de Salcedo sospechaba incluso que los franceses no habían pedido el pago cuando pudieron hacerlo para luego invocar la nulidad de las renuncias. El *Tratado* respondía a esto explicando que, cuando los plazos de un pago vienen impuestos por ley, su incumplimiento no determina la nulidad de la contraprestación sino tras una interpelación al deudor, pues puede ocurrir que las partes no conozcan la letra de la norma, pero que este requisito es innecesario cuando el plazo ha sido pactado libremente por las partes en un contrato, que deben conocerlo y acordarse de él, especialmente –añadía Bilain– cuando estamos hablando del pago de una dote que ningún padre debería olvidar.

En el fondo, el mejor argumento español, no para negar el incumplimiento sino, más bien, para moderar sus consecuencias, era recordar los casos de otros incumplimientos semejantes cometidos por Francia. Especialmente relevante fue el que tuvo lugar con ocasión del matrimonio de Carlos I de Inglaterra con Enriqueta María de Francia. El artículo XIII de sus capitulaciones estipulaba:

*Le Dot de madite Dame sera de huit cens mille écus, de trois libres piece monnoye de France, dont Sa Majesté Très-Chretienne fera quitter la moitié la veille des épousailles dans la Ville de Londres, et l'autre moitié dans un an, à commencer le jour dudit premier payement*³⁶.

Pues bien, Luis XIII no solo no pagó la dote de su hermana en los plazos convenidos, sino que, además, en 1629 utilizó la posibilidad de pagarla como baza en las negociaciones de la Paz de Susa entre Inglaterra y Francia, tras la cual tampoco pagó según lo acordado.

Si la justificación del impago de la dote era compleja, los dos últimos argumentos franceses –el de que Felipe IV no había dotado a María Teresa por no transmitirle nada de su patrimonio y el de que no se había llevado a cabo la estimación de la legítima de la infanta para poderla dotar de forma equivalente– presentaban, en cambio, pocas dificultades para los autores españoles.

³⁵ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippe, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 61-62. (Como es seguro que si la sucesión del Rey de España hubiese estado abierta en el momento del contrato de matrimonio no hubiera sido posible hacer renunciar a la infanta a la sucesión adquirida de los Estados que le hubiesen correspondido, no cabe duda de que encontrándose sin dote en el momento de la apertura de esta sucesión, la renuncia es aniquilada, Traducción del autor.)

³⁶ Citado en DU MONT, Jean, *Corps universel diplomatique du droit des gens, contenant un recueil des traitez d'alliance, de paix, de treve, de neutralité, de commerce, d'échange, de protection & de garantie, de toutes les conventions, transactions, pactes, concordats, & autres contrats, qui ont été faits en Europe, depuis le regne de l'empereur Charlemagne jusques à présent*, Chez P. Brunel, R. et G. Wetstein, les Janssons Waesberge, et l'Honoré et Chatelain, Amsterdam, 1728, p. 477. (La dote de mi dicha Señora será de ochocientos mil escudos, de tres libras la pieza moneda de Francia, de la que Su Majestad Cristianísima hará pagar la mitad la víspera de los espousales en la ciudad de Londres, y la otra mitad en un año, a partir del día del dicho primer pago. Traducción del autor.)

El primero de ellos tenía poco sentido desde que la infanta aceptó renunciar, a cambio de la dote, a su legítima paterna y materna. Si algún bien se le debía a María Teresa como consecuencia de la muerte de su madre y su hermano, renunció a ello en el momento en que firmó las capitulaciones y, al hacerlo, integró los bienes maternos en el patrimonio paterno, de manera que cualquier cantidad que se le diera en dote vendría necesariamente de este último. Comenta Ramos del Manzano al respecto que *quando el padre dotò à la hija expresamente por razón de los bienes maternos, ò otros que la pertenecían; y la hija lo consintió renunciando por la dote à aquellos bienes, la dote se llama, y se tiene por adventicia, y no por profeticia, ò procedida de la hacienda y oficio del padre, como lo decieron Ulpiano, y Scevola y la hija no puede obligar al padre a otra dote, ni impugnar por defecto della la renunciación à los bienes maternos, ò otros que à la hija pertenezcan, porque la obligación del padre à dotarla, y la regla de que se presume dotarla de sus propios bienes, y no de los maternos, y propios de la hija, cessan quando el padre declara, que la dote es por razón de los bienes maternos, y otros cualesquiera de la hija, y quando la misma lo consiente ò lo ratifica [...]*³⁷.

Para refutar el segundo comenta Lisola que habitualmente era imposible tasar los bienes de los reyes, pues normalmente se hallaban sometidos a muchísimas cargas, y que, al estar asegurada la subsistencia en las familias reales, no se andaba en sus sucesiones contando la legítima o la dote como sí se hacía en las sucesiones privadas. Por eso, entre soberanos se acostumbraba fijar una dote que no reflejaba exactamente el valor de las legítimas y se tenía por indigno hacer de la riqueza causa principal de matrimonios que se celebraban por razones de Estado.

Para reforzar este argumento, Ramos del Manzano recordaba que, según el duque de Sully, Enrique IV dejó a su muerte no menos de 17 millones de libras, de las cuales más de 14,5 millones fueron a parar a las manos de María de Medicis, *con que si este Abogado, ò Contador Francès, que tanto ostenta, y professa serlo en las cuentas de dotes, y herencias que forma en este Tratado, se aplicase à hacerla de la quota, y cantidad de herencia que pertenecia à Madama Isabel como a una de cinco hijos, en solo el contado de bienes de Henrique IV hallaría, que excedia al doble de la dote de quinientos mil escudos que se le prometió; y devria también reconocer lo mismo en las dotes de Madama Christina, que casò con el Principe Victorio de Savoya, y Henrieta con Carlos Rey de la gran Bretaña [...]*³⁸.

Y a todo esto añadía Lisola, no sin cierto ingenio, que, en realidad, lo que María Teresa llevaba a Francia era mucho mayor que la dote estricta que se le había prometido, pues por causa del matrimonio accedió España en el tratado de paz a entregar ciudades y territorios que de otra manera no hubiera entregado jamás. En consecuencia, toda pretensión fundamentada en la insuficiencia de la

³⁷ RAMOS DEL MANZANO, Francisco, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, pp. 95-96.

³⁸ RAMOS DEL MANZANO, Francisco, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, p. 98.

dote debía rechazarse. No obstante, el diplomático franco-contés precisaba que, si se quería hacer cuentas, según las leyes españolas la herencia de Baltasar Carlos debía pasar a su padre y no a su hermana y que de la dote que se fijara habría que restar lo gastado en el mantenimiento de María Teresa desde la muerte de su madre.

Con estas razones quedaban refutadas una por una las principales alegaciones francesas contra la validez de las renuncias de María Teresa basadas en la inexistencia o en la inadecuación de la dote. Quedaban, además, dos argumentos de carácter general, válidos para contrarrestar todos los ataques franceses a excepción del impago de la dote.

Por un lado, las objeciones francesas iban contra lo que ellos mismos habían estipulado y firmado. ¿Cómo es posible que los negociadores franceses hubieran pactado y que su rey hubiera ratificado unas capitulaciones con tantas (supuestas) nulidades? Si estaban convencidos de la necesidad de que las renuncias se compensasen con dotes de valor equivalente, ¿por qué no hicieron una tasación previa de los bienes y territorios a los que iba a renunciar María Teresa? ¿Cómo es posible que aceptaran tan solo 500.000 escudos? Si de verdad pensaban que tal suma no bastaba para incrementar en algo lo que se le debía a María Teresa por la muerte de su madre ¿por qué no lo denunciaron? ¿Es que no se dieron cuenta de nada? ¿O es que lo sabían y negociaron de mala fe, con intención de denunciar el tratado cuando conviniese? Todo lo acordado contaba con el visto bueno del rey de Francia y sus ministros, que lo habían pactado libremente en un tratado internacional y luego lo habían ratificado. ¿Cómo podían impugnar los franceses sus mismos actos?

Por otro lado, las capitulaciones contenían una derogación expresa de todo lo que se opusiese a su contenido y otra tácita, pues, como decía González de Salcedo, la palabra del rey produce *no limitados efectos de contrato, sino virtud de ley general, sin atención à otra solemnidad, circunstancias, derogaciones de disposiciones, transgresión, ò omisión de formulas, incapacidad de las personas que intervienen, y pueden ser perjudicadas, porque todos, quantos se hallaren incluidos en el pacto quedan obligados al cumplimiento, sin que influya, ni pueda atenderse para su validación ningún Derecho, ley, ni disposición; antes el mismo contrato le forma y constituye para en quanto la fuerza del cumplimiento, contra el cual no se oyen nulidades, ni defecto de solemnidad, incapacidad en los contrayentes, menoridad, lesión; por suplirlo todo la Magestad, y Potestad Suprema de los que pactan*³⁹. Los franceses negaban para la ocasión que el rey pudiese derogar las leyes sin contar con la representación de sus reinos⁴⁰, aunque curiosamente afirmaban que la convocatoria de los estamentos se requería *non pour abroger la Loy, mais pour donner avis sur l'abrogation, ou sur la derogation à la Loy; Et conformément à cet avis, le Prince abroge la Loy*,

³⁹ GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro, *Examen de la verdad, en respuesta a los tratados de los derechos de la Reyna Chritianissima sobre varios Estados de la Monarchia de España*, ca. 1668, pp. 72-73.

⁴⁰ Lo cual tampoco es coherente con el hecho de que firmaran las cláusulas derogatorias en las capitulaciones.

*ou y deroge, par la force et par le caractere de la puissance souveraine, qui reside uniquement et incommuquablement avec lui*⁴¹. Esta fórmula daba pie a los españoles a decir que incluso los franceses reconocían que, en última instancia, el monarca sí tenía el poder de derogar las leyes.

V. HACIA UNA VISIÓN DE CONJUNTO

Llegados a este punto cabe hacer balance de todo lo dicho hasta aquí y proponer una visión del problema de la dote de María Teresa que supere la simplificación de la que a menudo ha sido objeto y clarifique algunos equívocos que, a pesar del tiempo transcurrido y los trabajos que se han realizado, parecen seguir vivos.

Antes de nada, debemos tomar conciencia de que el debate sobre la dote en la controversia jurídica sobre la validez de las renuncias de María Teresa nunca se agotó en la cuestión de su pago o su impago; la función de la dote como contrapartida necesaria de una renuncia, los criterios para determinar la cuantía de la dote o la procedencia de los bienes que debían constituirla, fueron también objeto de discusiones acaloradas entre los juristas españoles y franceses.

A partir de ahí, lo primero que debemos retener es que la dote de María Teresa se estipuló siguiendo los precedentes de otros matrimonios hispano-franceses cuya validez nunca se había discutido. Como era habitual en los casos de dotes prometidas a princesas, su importe era simbólico, no se determinaba previa tasación de las legítimas y no reflejaba el valor de éstas ni de los territorios a los que se renunciaba. La cantidad de 500.000 escudos prometida a María Teresa fue la misma que se les prometió a Ana de Austria e Isabel de Borbón, muy parecida a la que se le concedió a Isabel de Valois y no muy diferente de la que obtuvo Enriqueta María de Francia al casarse con Carlos I de Inglaterra; no fue, por tanto, una cantidad extremadamente alta exigida por los negociadores franceses para asegurarse de que España no fuese capaz de pagarla y denunciar después las renuncias.

En segundo lugar, hay que subrayar que la admisibilidad de la mayoría de las impugnaciones francesas relacionadas con la dote dependía, antes de nada, de que las renuncias se considerasen acuerdos sometidos al derecho común, tal y como pretendían los franceses. Esto no resultaba fácil: aunque es cierto que los españoles defendieron en algún momento la necesidad de hacer dos ratificaciones porque una de las renuncias era de derecho privado y la otra de derecho público, lo cierto es que su inclusión en un tratado de paz y el hecho fueron pactadas por soberanos independientes e iguales, eran razones suficientes para entender que ambas estaban regidas por el derecho de gentes. Por otra

⁴¹ BOURZEIS, Amable de, *LXXIV raisons, qui prouvent plus clair que le jour, que la renonciation de la reyne de France est nulle*, François Foppen, Bruselas, 1668, p. 4. (No para abrogar la ley, sino para dar su opinión sobre la abrogación o la derogación de la ley; y de acuerdo con la opinión expresada, el Príncipe abroga la ley o la deroga por la fuerza y por el carácter del poder soberano, que reside única e incomunicablemente en él. Traducción del autor.)

parte, las objeciones que supuestamente afectaban a la forma de constitución de la dote tampoco podían admitirse sin negar al mismo tiempo la buena fe francesa en las negociaciones de 1659, pues ni Luis XIV ni sus ministros las plantearon entonces.

De aceptarse esto, la única de las objeciones francesas que se podría haber considerado era la del impago español de la dote, que no se podía negar. En tercer lugar, sin embargo, es importante darse cuenta de que ni este problema, ni los que habría podido plantear la aceptación de las objeciones francesas de derecho privado, podían llevar a los franceses a nada que no fuese un callejón sin salida.

A pesar de lo que pretendían los juristas del Rey Sol, la dote solo condicionaba una de las dos renuncias hechas por María Teresa: la renuncia a los bienes privativos paternos y maternos estipulada en el artículo IV de las capitulaciones. La renuncia a las sucesiones soberanas estipulada en el artículo V no estaba sujeta a ninguna condición y ello la hacía prácticamente inatacable por defectos en la dote (incluido su impago) a no ser que alguno de estos defectos se alegara como causa de resolución del contrato en su integridad y, por tanto, también del tratado de paz, que no podía subsistir de ninguna manera sin el compromiso de María Teresa de no reclamar territorio alguno de la monarquía de su padre. Para que la nulidad de la renuncia a las sucesiones territoriales hubiese sido compatible con la supervivencia del tratado, tal posibilidad tendría que haber sido aceptada por España vinculando la efectividad de la renuncia al cumplimiento alguna condición concreta, justo lo que Mazarino no había podido conseguir.

A la vista de todo esto que acabamos de exponer, creemos que resulta muy problemático sostener la nulidad de la renuncia de María Teresa a sus derechos sucesorios en la monarquía hispánica por problemas relacionados con la dote que le fue prometida: las objeciones por defectos de su constitución eran difícilmente admisibles y fueron convenientemente contestadas por los españoles, mientras que su impago solo pudo afectar a la renuncia a los bienes privativos paternos o maternos que hubieran podido corresponder a la infanta. En consecuencia, la justificación de la sucesión borbónica en España debe elaborarse, en nuestra opinión, a partir de otros argumentos. Probablemente, las razones políticas pesaron en el tercer testamento de Carlos II más que las razones jurídicas que habían prevalecido en los dos primeros.

ÁLVARO SILVA
Universidad Rey Juan Carlos